

Expediente: 6/2011

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Servicios Sociales y de autorizaciones específicas en esta materia.

Dictamen: 15/2011, de 11 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 11 de abril de 2011,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 9 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Servicios Sociales y de autorizaciones específicas en esta materia (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 31 de enero de 2011.

El día 16 de marzo de 2011 tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, acompañando documentación complementaria a requerimiento de este Consejo.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 189/2009, de 8 de mayo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Servicios Sociales de Navarra y se designa al Servicio de Calidad e Inspección de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo como órgano responsable para la elaboración y tramitación del expediente de disposición reglamentaria.

2. Según se desprende del certificado emitido el 8 de marzo de 2011 por el Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, una vez elaborado el documento de anteproyecto se sometió al trámite de información pública entre el 10 y el 24 de mayo de 2010, mediante su exposición en la página web del citado Departamento, para que los interesados pudieran efectuar las aportaciones que estimasen oportunas. En dicho periodo únicamente se recibió una aportación por la entidad Red de Lucha contra la Pobreza del Área de Exclusión Social en relación al contenido de los artículos 12 y 13 del anteproyecto que fue desestimada.

3. El expediente incorpora varias memorias. La memoria justificativa, suscrita por la Directora del Servicio de Calidad e Inspección con fecha 30 de septiembre de 2010, fundamenta la propuesta de disposición reglamentaria en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales (en lo sucesivo, LFSS) y, en concreto, en su artículo 75 que regula el Registro de Servicios Sociales, en el que deberán constar los servicios que formen parte del sistema de servicios sociales y las Administraciones Públicas y entidades de iniciativa privada que sean titulares o gestoras de dichos servicios y, en el artículo 74.3, que prevé la creación de un Registro de autorizaciones específicas en el que se anotarán las actuaciones que realicen las personas físicas y jurídicas que, aun no teniendo la consideración de entidades de iniciativa privada de servicios sociales,

realicen actividades relacionadas con dicho ámbito de actuación; configurándolos como instrumentos básicos que ordenen los servicios y proporcionen su conocimiento y publicidad a todos los ciudadanos que requieran información sobre ello. A continuación explica el proceso de elaboración y concluye afirmando que, al implicar actividades de tipo organizativo, su aprobación no conllevará incremento de gasto, ni la creación de puestos de trabajo, ni la implantación de ningún tipo de infraestructura.

La memoria normativa, elaborada por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico Administrativo de Asuntos Sociales con fecha 13 de septiembre de 2011, tras reconocer la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social, señala que el Proyecto tiene su apoyo y fundamento en los artículos 69 y 75 de la LFSS que establecen que para poder prestar servicios sociales en la Comunidad Foral de Navarra será necesario obtener y mantener las autorizaciones administrativas correspondientes, que tendrán como finalidad garantizar el cumplimiento de unos requisitos y unos estándares mínimos de calidad; autorizaciones que deberán estar inscritas en el Registro de Servicios Sociales creado a tal fin. A continuación indica que la nueva disposición reglamentaria sustituirá al actual Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales cuya regulación se contempla en el Capítulo VII del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, que quedará derogado con la entrada en vigor del Proyecto.

La memoria organizativa, suscrita por el Secretario General Técnico con fecha 13 de septiembre de 2010, precisa que la aprobación del Decreto Foral no conllevará modificaciones en el ámbito organizativo.

La memoria económica, elaborada por la Sección de Gestión Presupuestaria de la Secretaría General Técnica del Departamento en fecha 21 de octubre de 2010, con el conforme de la Intervención Delegada, indica que de la aprobación del Decreto Foral no se va a derivar incremento de gasto respecto al actual ya que no se requiere la contratación de personal, ni la implantación de ningún tipo de infraestructura o inversión.

4. Obra, igualmente, el informe relativo al impacto por razón de sexo, elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento con fecha 13 de septiembre de 2010, en el que señala que las medidas establecidas en el Proyecto “carecen de consecuencia alguna en la materia”.

5. Consta en el expediente un estudio de cargas administrativas, elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento el 21 de octubre de 2010, en el que, cumplimentando la previsión establecida por el artículo 9 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, se concluye estimando que la aprobación de la propuesta de norma no conlleva la imposición de trabas administrativas al ejercicio de actividades profesionales o empresariales.

6. El Proyecto de norma fue informado favorablemente, por unanimidad, por el Consejo Navarro de Bienestar Social en sesión celebrada el día 23 de junio de 2010 y por el Consejo Navarro de las Personas Mayores, también por unanimidad, en la sesión que se celebró el día 22 de junio de 2010.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, en su informe de 22 de octubre de 2010, examinó el marco competencial y la justificación, el objeto y contenido y el procedimiento seguido en la elaboración y tramitación del Proyecto, indicando la necesidad de recabar la preceptiva intervención del Consejo de Navarra y concluyó indicando que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 1 de diciembre de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, respecto del procedimiento y en cuanto al fondo. El citado informe concluye reconociendo que el Proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda considerar las modificaciones propuestas a la forma, a la estructura y al fondo. Mediante informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, de 19 de enero de 2011, se analizan las observaciones puestas de manifiesto por el Servicio de Acción Legislativa y

Coordinación, atendiéndolas en su mayor parte e incorporando las correcciones al texto de la norma propuesta.

9. La Comisión de Coordinación, en sesión celebrada el 27 de enero de 2011, examinó el Proyecto que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

10. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 31 de enero de 2011, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, catorce artículos estructurados en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos justifica la aprobación del Proyecto en cumplimiento de las previsiones contenidas en la LFSS que regula la actividad registral y en la necesidad de sustituir el anterior Registro de Entidades, Servicios y Centros por un Registro de Servicios Sociales que permita a los ciudadanos un mejor conocimiento de los servicios sociales existentes en la Comunidad Foral de Navarra. En concreto, el Proyecto se dicta en desarrollo y ejecución de los artículos 75 y 74.3 de la LFSS que prevén, respectivamente, la creación de un Registro de Servicios Sociales y de autorizaciones específicas en el que deberán constar los servicios que formen parte del sistema de servicios sociales y las Administraciones Públicas y entidades de iniciativa privada que sean titulares o gestionen dichos servicios, así como las personas físicas o jurídicas que, aun no teniendo -conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la LFSS- la consideración de entidades de iniciativa privada de servicios sociales, prevean la realización de actuaciones en tal ámbito con la autorización específica otorgada por el Departamento competente por razón de la materia.

El capítulo I, disposiciones generales, está integrado por tres artículos. El artículo 1 señala el objeto, que no es otro que la regulación del Registro que da título a la norma propuesta, configurándolo como instrumento básico de conocimiento, control, planificación, ordenación y publicidad del sistema de servicios sociales, precisando que el acto de inscripción no tiene efectos constitutivos ni de autorización. El artículo 2 regula el objeto de la inscripción y el artículo 3, los efectos del Registro.

El capítulo II, organización del Registro, comprende los artículos 4 a 7, ambos inclusive. El artículo 4 regula su adscripción orgánica y funcional y la unidad administrativa competente encargada de su gestión. El artículo 5 estructura el Registro en dos secciones; la sección de Registro General de Servicios y la sección de Registro de autorizaciones específicas, indicando los datos que, en cada caso, serán objeto de inscripción. El artículo 6 regula los tipos de asientos: inscripciones, anotaciones, cancelaciones y notas marginales, definiendo cada uno de ellos. El artículo 7 precisa que a cada servicio que sea objeto de inscripción se le asignará un número y una ficha registral que será única.

El capítulo III, procedimiento de inscripción, está integrado por los artículos 8 a 12, ambos inclusive. El artículo 8 regula la forma de realizar las inscripciones, las anotaciones de las variaciones y actualizaciones que se vayan produciendo, así como las sanciones administrativas, las medidas cautelares y las modificaciones y ampliaciones de autorizaciones que se produzcan. El artículo 9 regula la tarjeta acreditativa de la inscripción y sus datos. El artículo 10 el procedimiento a seguir en la comunicación, al órgano responsable de la gestión del registro, de las variaciones que se produzcan con respecto a la inscripción de los datos básicos y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. El artículo 11 establece el procedimiento para la actualización anual de los datos de la inscripción registral y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Por último, el artículo 12 cierra el capítulo III regulando el procedimiento de cancelación de las inscripciones registrales.

El capítulo IV, acceso a la información, regula en su artículo 13 la publicidad registral señalando aquellos datos que tienen carácter público y exigiendo, para el resto, su ejercicio en la forma y dentro de los límites establecidos por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJ-PAC) y de conformidad con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y el artículo 14, atribuye a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de asuntos sociales, la competencia para expedir las certificaciones registrales que constituyen el medio de acreditación fehaciente de los asientos registrales.

La disposición adicional única regula los efectos que la nueva norma produce con respecto a las inscripciones practicadas con anterioridad a su entrada en vigor, estableciendo que aquellas inscripciones correspondientes a entidades que ya no sean titulares de un servicio autorizado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra se cancelarán, mientras que las que se refieran a entidades que sean titulares de un servicio autorizado se incluirán de oficio en el nuevo Registro, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Proyecto.

La disposición derogatoria única contiene una derogación expresa del Capítulo VII del Decreto Foral 209/1991, así como una derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la nueva regulación.

Por último, la disposición final primera faculta al Consejero competente en materia de asuntos sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo del Decreto Foral y la segunda determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a dictamen se dicta en desarrollo de la LFSS que, en su disposición final cuarta, autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución y, en sus artículos 75.2 y 74.3, establece que reglamentariamente se regulará el procedimiento de inscripción, modificación y cancelación de los datos que deberán constar en el Registro de Servicios Sociales y en el Registro de autorizaciones específicas que deberán existir en el Departamento competente en materia de servicios sociales, con la finalidad de que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de los servicios sociales existentes en la Comunidad Foral de Navarra.

Por tanto, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco normativo. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo LORAFNA) atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de asistencia social (artículo 44.17) y de desarrollo comunitario, políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad (artículo 44.18, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre).

En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, una de las normas pioneras en el desarrollo de los mandatos y principios recogidos en la Constitución Española en este ámbito. Ante el creciente desarrollo de las actividades relacionadas con los servicios sociales y la necesidad de protección de las personas incluidas en su esfera de actuación se aprobó la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, que regulaba los requisitos y condiciones mínimas que debían cumplir las entidades, servicios o centros para poder ejercer legalmente su actividad, así como el régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento. En desarrollo de la Ley Foral 9/1990, el Gobierno de Navarra aprobó el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo,

que, entre otras funciones, pretendía conseguir el necesario tratamiento unitario en materia de autorizaciones y registro que, a tenor de su exposición de motivos, “adolecía de cierta dispersión normativa”. El capítulo VII del citado Decreto Foral 209/1991, regulaba el Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales y supuso la derogación del precedente Decreto Foral 19/1986, de 24 de enero, sobre Registro de Entidades e Instituciones que desarrollan actividades en materia de Servicios Sociales.

Posteriormente, el Parlamento de Navarra aprobó la LFSS que constituye el marco legal vigente de referencia en la materia. Según su exposición de motivos, “el paso del tiempo, la puesta en marcha de nuevos servicios y la modernización de los existentes y la dinámica del cambio social, han puesto de manifiesto las carencias de esas Leyes Forales -Ley Foral 14/1983 y Ley Foral 9/1990- especialmente en cuanto a la definición conceptual y configuración de un sistema de servicios sociales, a su ordenación, estructuración y financiación, a la tipificación de sus prestaciones, a la delimitación de competencias y a la necesidad de coordinación de todos los agentes implicados”. La LFSS se ocupa de la actividad registral en el Capítulo II del Título VII, autorizaciones y registro, indicando en su exposición de motivos que “en este capítulo se regula la actividad del registro, sustituyendo al anterior Registro de Entidades, Servicios y Centros por un Registro de Servicios Sociales, que permita al ciudadano un mejor conocimiento de los servicios sociales existentes en nuestra Comunidad Foral. Asimismo, se regula una autorización y un registro para actividades específicas que no formen parte del sistema de servicios sociales pero que entren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley Foral”.

La disposición derogatoria de la LFSS derogó expresamente las anteriores leyes forales en la materia, manteniendo en vigor el Decreto Foral 209/1991, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la LFSS.

Como ya hemos indicado anteriormente, la regulación del Registro de Servicios Sociales y el de autorizaciones específicas se encuentra recogida respectivamente en los artículos 75 y 74 de la LFSS, que remiten a su desarrollo reglamentario su regulación pormenorizada.

Por otra parte, hay que indicar que el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7, 12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materia de asistencia social o servicios sociales, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63).

De acuerdo con el artículo 85.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las memorias incorporadas al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, que designó al Servicio de Calidad e Inspección de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo como órgano responsable del procedimiento, quien elaboró un primer anteproyecto que fue sometido a información pública mediante su exposición en la página web del Departamento.

El Proyecto fue sometido a consulta del Consejo Navarro de Bienestar Social y al Consejo Navarro de las Personas Mayores que lo informaron favorablemente.

En el expediente constan las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica y el estudio de cargas administrativas, en las que se explica su contenido y se razona la conveniencia de su regulación y la adecuación de lo que propone a los fines perseguidos. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP, también se ha incorporado un informe relativo al impacto por razón de sexo.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Igualmente ha sido analizado por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y, en buena medida, incorporadas al texto remitido.

El Proyecto fue enviado a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y fue examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 27 de enero de 2011. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico y, en particular, se han cumplido las exigencias específicas fijadas en la LFSS en cuanto a participación pública [artículo 61.f)] y la consulta del Consejo Navarro de Bienestar Social (artículo 57).

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende de la LRJ-PAC -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de

disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco de referencia que ha de servir para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la LFSS y, en concreto, sus artículos 75 y 74.3 que prevén, respectivamente, la creación del Registro de Servicios Sociales y el de autorizaciones específicas, estableciendo los principios y requisitos a los que deberá ajustarse su desarrollo reglamentario.

A) Justificación

Como se indica en la exposición de motivos, así como en las memorias e informes obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de desarrollar y hacer efectivas las previsiones contenidas en la LFSS que, con la finalidad de permitir a los ciudadanos tener un mejor conocimiento de los servicios existentes en la Comunidad Foral, prevé la creación de un Registro de Servicios Sociales y un Registro de autorizaciones específicas, en los que consten los datos de todos aquellos servicios que formen parte del sistema de servicios sociales, sustituyendo al hoy vigente Registro de Entidades, Servicios y Centros, cuya regulación se encuentra recogida en el Capítulo VII del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolló la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales. En consecuencia, resulta evidente la justificación y conveniencia del Proyecto sometido a dictamen a tenor de su objeto, contenido y de los mandatos de desarrollo reglamentario establecidos por los artículos 75 y 74.3 de la LFSS.

B) Contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto, cuyo contenido ha sido brevemente expuesto en los antecedentes, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia ofrece el resultado siguiente:

El capítulo I, bajo la rúbrica de “Disposiciones generales”, incluye tres artículos. El artículo 1 precisa, en su apartado 1, su objeto, que no es otro que el de establecer la regulación pormenorizada del Registro de Servicios Sociales previsto en el artículo 75 de la LFSS y la creación y regulación del Registro de autorizaciones específicas conforme a lo establecido por el artículo 74.3 de la citada Ley Foral. El apartado 2, en plena armonía con la finalidad que la LFSS atribuye a la función registral, señala que el Registro se configura como instrumento básico de conocimiento, control, planificación, ordenación y publicidad del sistema de servicios sociales, así como de cualquier actuación que, en tal ámbito, se realice en la Comunidad Foral de Navarra. El apartado 3 establece que la inscripción en el Registro carece de efectos constitutivos o de autorización, no confiriendo a los interesados otros efectos que la constancia de ser fiel reflejo de los actos y datos de los que la inscripción trae causa. Tal previsión es plenamente conforme con el carácter instrumental que al registro le atribuye la LFSS, sometiendo el ejercicio de actividades y la prestación de servicios en el ámbito de la asistencia social a la previa autorización y homologación con la finalidad de garantizar unos requisitos y estándares mínimos de calidad. En consecuencia, y sin perjuicio de que desde una perspectiva de estructura normativa pudiera ser más adecuado que el apartado 3 del precepto se integrara dentro del artículo 3 que regula los efectos del Registro, no se observa tacha de legalidad a su redacción y contenido.

El artículo 2 regula el “Objeto de inscripción” precisando, en plena coincidencia con lo dispuesto por los artículos 75 y 74.3 de la LFSS, que en el Registro de Servicios Sociales se inscribirán todos los servicios que formen parte del sistema de servicios sociales y se presten en Navarra, así como las entidades titulares o gestoras, sean públicas o privadas, independientemente del lugar donde tengan su sede social o domicilio legal; mientras que en la sección de autorizaciones específicas se inscribirán las actuaciones concretas que, estando previamente autorizadas, se prevean realizar por quienes no tengan la consideración de entidades de iniciativa privada de servicios sociales conforme a lo establecido por el artículo 74.1 de la LFSS. No se aprecia tacha de legalidad en el contenido del precepto; ello no obstante, a pesar de las correcciones introducidas en el texto del

Proyecto siguiendo las recomendaciones formuladas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, habiendo optado el Proyecto por la opción de regular un único Registro estructurado en dos secciones diferentes (sección de Registro de Servicios Sociales y sección de autorizaciones específicas), se sigue observando la existencia de ciertas imprecisiones en la redacción final de la norma. Por lo que se refiere al artículo 2.1, por razones de coherencia con la opción finalmente elegida, se debería sustituir la expresión “en el Registro de Servicios Sociales” por la de “en la sección de Registro de Servicios Sociales”.

El artículo 3 regula los “Efectos del registro” estableciendo, en su apartado 1 y conforme a lo dispuesto por el artículo 75.3 de la LFSS, que la inscripción será requisito necesario para recibir subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra y precisa, en su apartado 2, que la inscripción y la cancelación producirán efectos desde la fecha de la resolución que las acuerde. Además de la consideración efectuada en el análisis del artículo 1, se recomienda, en coherencia con lo señalado anteriormente con respecto al artículo 2 y con la propia denominación utilizada por la norma, la sustitución de la expresión “registro de servicios sociales” por su denominación completa, tal y como se realiza en el artículo 4, o por su referencia genérica.

El capítulo II, “Organización del Registro”, está integrado por los artículos 4 a 7, ambos inclusive. El artículo 4, “Competencia y adscripción del Registro”, adscribe orgánica y funcionalmente el Registro a la Dirección General de Asuntos Sociales, encomendando su gestión a la unidad administrativa competente en materia de inspección de los servicios sociales. Su regulación se considera correcta. El artículo 5, bajo la denominación de “Estructura del Registro”, precisa que existirán dos secciones, la sección del Registro General de Servicios Sociales en la que se inscribirán los servicios establecidos en el artículo 2.1, precisando los datos básicos objeto de inscripción y la sección de Registro de autorizaciones específicas en la que se inscribirán las autorizaciones de las actuaciones descritas en el artículo 2.2, con indicación de los datos objeto de inscripción. Su regulación se considera correcta, entendiendo que los datos

que se establecen como objeto de inscripción son los adecuados a la finalidad que la LFSS atribuye al Registro. El artículo 6 establece las “Clases de asientos” (inscripciones, anotaciones, cancelaciones y notas marginales) y atribuye a cada una de ellas su objeto y finalidad, siendo conformes con la práctica registral. El artículo 7 precisa que a cada servicio que se inscriba se le adjudicará un número registral y se le abrirá una ficha registral en la que constarán las sucesivas anotaciones registrales que se practiquen y que, cuando se proceda a su cancelación, el número registral no será objeto de nueva asignación. La regulación se considera correcta. Únicamente indicar que siendo el precepto de aplicación general a las dos secciones en que se estructura el Registro y dado que en una sección se inscriben servicios y en otra autorizaciones, sería aconsejable introducir, en el apartado 1 del precepto, la referencia a que también a cada actividad autorizada objeto de inscripción, se le asignará un número registral y se le abrirá la correspondiente ficha registral, tal y como se deriva del propio artículo 5.2.

El capítulo III, “Procedimiento de inscripción al registro de Servicios Sociales y Autorizaciones Específicas”, lo integran los artículos 8 a 12, ambos inclusive. El apartado 1 del artículo 8 regula la “Iniciación” del procedimiento indicando que la inscripción se realizará de oficio por la propia Administración tras la obtención de la autorización administrativa correspondiente; el apartado 2 indica que se practicará de oficio la inscripción de las variaciones y actualizaciones de los datos inscritos una vez que se presenten por los interesados las comunicaciones sobre variación y actualización de datos reguladas en los artículos 10 y 11 de la norma y que su resultado se notificará a las entidades titulares; el apartado 3 señala que también se practicarán de oficio las anotaciones de sanciones administrativas firmes, medidas cautelares, modificación de autorizaciones de funcionamiento, concesión de nuevas autorizaciones y otros actos, los cuales se practicarán tras la comunicación del órgano administrativo que los haya acordado y su inscripción se notificará a la entidad titular del centro o servicio. No se aprecia tacha de legalidad en su contenido si bien, a modo de recomendación, podría modificarse la denominación “iniciación” por la de “inscripción” que responde de forma más precisa a la regulación que el precepto contiene. El artículo 9 establece que, una vez inscrito el servicio en

el Registro, la unidad administrativa encargada de la gestión expedirá una tarjeta acreditativa de la inscripción en la que constará el número de registro y los datos de identificación, que deberá exhibirse en lugar visible de la sede del servicio inscrito. El artículo 10, “Comunicación de variación de datos”, impone a las entidades titulares o gestoras de servicios inscritos el deber de comunicar a la entidad gestora del Registro las variaciones que se produzcan en los datos básicos inscritos en el plazo de un mes a partir de la fecha de su producción. Por su parte, el artículo 11, “Actualización de datos”, establece el procedimiento y forma de efectuar la actualización anual de los datos inscritos. Ambos preceptos, artículos 10 y 11, señalan que el incumplimiento de la obligación de comunicación de las variaciones que se produzcan con respecto a los datos inscritos conllevará la suspensión de la tramitación o pago de las subvenciones o ayudas que pudieran haber sido concedidas. Su regulación se considera ajustada a Derecho al entender que se trata de una medida razonable para conseguir la actualización permanente de los datos inscritos cumpliendo, de esa forma, la finalidad que la LFSS atribuye al Registro y siendo, además, acorde con lo dispuesto por el artículo 75.4 de la LFSS.

El artículo 12, último del capítulo III, regula la cancelación de las inscripciones registrales, indicando que se realizará siempre de oficio ante la suspensión o revocación de la autorización administrativa correspondiente en virtud de lo previsto en los artículos 73 y 74 de la LFSS y que, previamente a la anotación de la cancelación, la unidad gestora del Registro dictará, previa audiencia del interesado y de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la LRJ-PAC, la correspondiente resolución de cancelación. La regulación de tales previsiones se considera ajustada a Derecho, debiéndose suprimir, en el apartado 1, la referencia al artículo 74 de la LFSS ya que dicho precepto, a diferencia de lo que sucede con el artículo 73 de la citada Ley Foral, no regula la revocación o suspensión de las autorizaciones administrativas concedidas.

El capítulo IV regula el “Acceso a la información” existente en el Registro. El artículo 13, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 75.2 de la LFSS, concreta cuáles de los datos inscritos en el

Registro tienen carácter público (artículo 13.1) y cuáles otros (artículo 13.2) deben ser solicitados en la forma y dentro de los límites establecidos por el artículo 37 de la LRJ-PAC y de conformidad con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

C) Otras disposiciones

La disposición adicional única precisa los efectos que se derivan de la nueva regulación sobre las inscripciones practicadas, al amparo del Decreto Foral 209/1991, en el Registro de Entidades, Servicios y Centros. La citada disposición diferencia entre las inscripciones de entidades de servicios sociales practicadas anteriormente según sean o no titulares, en la actualidad, de un servicio autorizado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Esta diferenciación y sus efectos -las que no sean titulares de un servicio autorizado se cancelarán, mientras que las que sean titulares se incluirán de oficio por la propia Administración en el nuevo Registro conforme a lo que se deriva del contenido del artículo 5 de la norma- es adecuada a la nueva consideración que la LFSS y el Proyecto atribuyen al nuevo Registro, en el que, a diferencia de lo que sucedía con el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, sólo es posible la inscripción de entidades que cuenten con autorizaciones concedidas para actuar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La disposición derogatoria única deroga expresamente el Capítulo VII del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo que regulaba el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales y, además, contiene una cláusula general derogatoria de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral. Su regulación es plenamente ajustada a Derecho.

Por último, el proyecto de Decreto Foral contiene dos disposiciones finales; la primera, autoriza al Consejero competente por razón de la materia a dictar las disposiciones oportunas para su desarrollo y ejecución y la segunda, dispone la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, sin que a su regulación pueda imputarse tacha de legalidad.

D) Otras observaciones

Desde una perspectiva formal y gramatical se recomienda unificar en el texto el tratamiento que en el uso de las mayúsculas o minúsculas se da a las expresiones “Registro” y “autorizaciones específicas”, así como revisar la redacción, entre otros, del artículo 2.1 en el que sobra la preposición “a”.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Servicios Sociales y de autorizaciones específicas en esta materia se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.